

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 279 del (03) de Marzo de 1997, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **AVELINA BARRIOS BURGOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.229.018 expedida en Turbaco, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (30) de Junio de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **AVELINA BARRIOS BURGOS** solicitó en fecha 8 de Junio de 2009, le fuera reconocida una reliquidación pensional por reajuste e indexación de la primera mesada.

Que la Dra. **GINA GRACE BALLESTAS GUARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 33.102.399 y portador de la T.P. 248.655 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-011990** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 8 de Junio de 2009 y la petición radicada interno **EXT-BOL-18-011990** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional para el año de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 08 de Junio de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora AVELINA BARRIOS BURGOS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora AVELINA BARRIOS BURGOS solicito a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. **EXT-BOL-18-011990**, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dando alcance a la petición presentada en 2009, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BDLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : AVELINA BARRIOS BURGOS				RESOLUCION:					
IDENTIFICACION: 23.229.018				FECHA EFECTIVIDAD:					
SUSTITUTA(O) : -----				STATUS : -----					
IDENTIFICACION: -----									
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 271.004					
ULTIMO DIA COTIZADO:				PRESCRIPCION: -----					
SUELDD PRDM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARID MINIMO					
\$361.338,67		75%		\$271.004					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		SALARIO BASE		\$271.004,00	
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		ind fin/ind inical							

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	271.004	1		271.004					
1996	271.004	1,1950		323.850					
1997	323.850	1,2163		393.898					
1998	393.898	1,1768		463.540					
1999	463.540	1,1670		540.951					
2000	540.951	1,0923		661.786					
2001	661.786	1,0875		806.056					
2002	806.056	1,0765		971.845					
2003	971.845	1,0699		1.039.777					
2004	1.039.777	1,0649		1.240.130					
2005	1.240.130	1,055		1.308.337					
2006	1.308.337	1,0485		1.371.791					
2007	1.371.791	1,0448		1.605.237	916.992	\$ 688.246	14	9.635.441	17.914.905
2008	1.605.237	1,0569		1.696.575	969.168	\$ 727.407	14	10.183.698	18.726.796
2009	1.696.575	1,0767		1.826.703	1.043.504	\$ 783.199	14	10.964.788	18.239.457
2010	1.826.703	1,02		1.863.237	1.064.374	\$ 798.863	14	11.184.083	18.189.827
2011	1.863.237	1,0317		1.922.301	1.098.114	\$ 824.187	14	11.538.619	18.152.826
2012	1.922.301	1,0373		1.994.003	1.139.074	\$ 854.929	14	11.969.009	18.242.135
2013	1.994.003	1,0244		2.042.657	1.166.867	\$ 875.790	14	12.261.053	18.304.820
2014	2.042.657	1,0194		2.082.284	1.189.505	\$ 892.780	14	12.498.918	18.156.285
2015	2.082.284	1,0366		2.158.496	1.233.040	\$ 925.456	14	12.956.378	18.954.914
2016	2.158.496	1,0677		2.304.626	1.316.517	\$ 988.109	14	13.833.525	17.865.321
2017	2.304.626	1,0575		2.437.142	1.392.217	\$ 1.044.925	14	14.628.953	18.065.105
2018	2.437.142	1,0409		2.536.821	1.449.159	\$ 1.087.663	8	8.701.301	8.714.694
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								131.654.465	200.812.391
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2018									8.714.694
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2018									209.527.084
MESADA PARA 2018 : \$ 2.536.821									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO E INDEXACIÓN

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	0	
141,70			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
L AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	727.407	
141,70			
Meses			
Enero	93,85	727.407	1.098.280
Febrero	95,27	727.407	1.081.910
Marzo	96,04	727.407	1.073.236
Abril	96,72	727.407	1.065.690
Mayo	97,62	727.407	1.055.865
Junio	98,47	727.407	1.046.751
Mesada Adic.	98,47	727.407	1.046.751
Julio	98,94	727.407	1.041.779
Agosto	99,13	727.407	1.039.782
Septiembre	98,94	727.407	1.041.779
Octubre	99,28	727.407	1.038.211
Noviembre	99,56	727.407	1.035.291
Diciembre	100,00	727.407	1.030.736
Mesada Adic.	100,00	727.407	1.030.736
TOTAL AÑO 2008			18.726.796

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	798.863	
141,70			
Meses			
Enero	102,70	798.863	1.102.229
Febrero	103,55	798.863	1.093.181
Marzo	103,81	798.863	1.090.443
Abril	104,29	798.863	1.085.424
Mayo	104,40	798.863	1.084.281
Junio	104,52	798.863	1.083.036
Mesada Adic.	104,52	798.863	1.083.036
Julio	104,47	798.863	1.083.554
Agosto	104,59	798.863	1.082.311
Septiembre	104,45	798.863	1.083.762
Octubre	104,36	798.863	1.084.696
Noviembre	104,56	798.863	1.082.621
Diciembre	105,24	798.863	1.075.626
Mesada Adic.	105,24	798.863	1.075.626
TOTAL AÑO 2010			18.189.827

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	688.246	
141,70			
Meses			
Enero	88,54	688.246	1.101.473
Febrero	89,58	688.246	1.088.685
Marzo	90,67	688.246	1.075.598
Abril	91,48	688.246	1.066.074
Mayo	91,76	688.246	1.062.821
Junio	91,87	688.246	1.061.548
Mesada Adic.	91,87	688.246	1.061.548
Julio	92,02	688.246	1.059.818
Agosto	91,90	688.246	1.061.202
Septiembre	91,97	688.246	1.060.394
Octubre	91,98	688.246	1.060.279
Noviembre	92,42	688.246	1.055.231
Diciembre	92,87	688.246	1.050.118
Mesada Adic.	92,87	688.246	1.050.118
TOTAL AÑO 2007			17.914.905

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	783.199	
141,7			
Meses			
Enero	100,59	783.199	1.103.284
Febrero	101,43	783.199	1.094.147
Marzo	101,94	783.199	1.088.673
Abril	102,26	783.199	1.085.266
Mayo	102,28	783.199	1.085.054
Junio	102,22	783.199	1.085.691
Mesada Adic.	102,22	783.199	1.085.691
Julio	102,18	783.199	1.086.116
Agosto	102,23	783.199	1.085.585
Septiembre	102,12	783.199	1.086.754
Octubre	101,98	783.199	1.088.246
Noviembre	101,92	783.199	1.088.887
Diciembre	102,00	783.199	1.088.033
Mesada Adic.	102,00	783.199	1.088.033
TOTAL AÑO 2009			18.239.457

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	824.187	
141,70			
Meses			
Enero	106,19	824.187	1.099.796
Febrero	106,83	824.187	1.093.207
Marzo	107,12	824.187	1.090.247
Abril	107,25	824.187	1.088.926
Mayo	107,55	824.187	1.085.888
Junio	107,90	824.187	1.082.366
Mesada Adic.	107,90	824.187	1.082.366
Julio	108,05	824.187	1.080.864
Agosto	108,01	824.187	1.081.264
Septiembre	108,35	824.187	1.077.871
Octubre	108,55	824.187	1.075.885
Noviembre	108,70	824.187	1.074.400
Diciembre	109,16	824.187	1.069.873
Mesada Adic.	109,16	824.187	1.069.873
TOTAL AÑO 2011			18.152.826

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	854.929	
141,70			
Meses			
Enero	109,96	854.929	1.101.705
Febrero	110,63	854.929	1.095.033
Marzo	110,76	854.929	1.093.748
Abril	110,92	854.929	1.092.170
Mayo	111,25	854.929	1.088.930
Junio	111,35	854.929	1.087.952
Mesada Adic.	111,35	854.929	1.087.952
Julio	111,32	854.929	1.088.245
Agosto	111,37	854.929	1.087.757
Septiembre	111,69	854.929	1.084.640
Octubre	111,87	854.929	1.082.895
Noviembre	111,72	854.929	1.084.349
Diciembre	111,82	854.929	1.083.379
Mesada Adic.	111,82	854.929	1.083.379
L AÑO 2012			18.242.135

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	875.790	
141,70			
Meses			
Enero	112,15	875.790	1.106.548
Febrero	112,65	875.790	1.101.637
Marzo	112,88	875.790	1.099.392
Abril	113,16	875.790	1.096.672
Mayo	113,48	875.790	1.093.579
Junio	113,75	875.790	1.090.984
Mesada Adic.	113,75	875.790	1.090.984
Julio	113,80	875.790	1.090.504
Agosto	113,89	875.790	1.089.642
Septiembre	114,23	875.790	1.086.399
Octubre	113,93	875.790	1.089.260
Noviembre	113,68	875.790	1.091.655
Diciembre	113,98	875.790	1.088.782
Mesada Adic.	113,98	875.790	1.088.782
TOTAL AÑO 2013			18.304.820

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	892.780	
141,70			
Meses			
Enero	114,54	892.780	1.104.478
Febrero	115,26	892.780	1.097.579
Marzo	115,71	892.780	1.093.310
Abril	116,24	892.780	1.088.325
Mayo	116,81	892.780	1.083.014
Junio	116,91	892.780	1.082.088
Mesada Adic.	116,91	892.780	1.082.088
Julio	117,09	892.780	1.080.424
Agosto	117,33	892.780	1.078.214
Septiembre	117,49	892.780	1.076.746
Octubre	117,68	892.780	1.075.008
Noviembre	117,84	892.780	1.073.548
Diciembre	118,15	892.780	1.070.731
Mesada Adic.	118,15	892.780	1.070.731
L AÑO 2014			18.156.285

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	925.456	
141,70			
Meses			
Enero	118,91	925.456	1.102.826
Febrero	120,28	925.456	1.090.265
Marzo	120,98	925.456	1.083.956
Abril	121,63	925.456	1.078.164
Mayo	121,95	925.456	1.075.335
Junio	122,08	925.456	1.074.190
Mesada Adic.	122,08	925.456	1.074.190
Julio	122,31	925.456	1.072.170
Agosto	122,90	925.456	1.067.022
Septiembre	123,78	925.456	1.059.437
Octubre	124,62	925.456	1.052.295
Noviembre	125,37	925.456	1.046.000
Diciembre	126,15	925.456	1.039.533
Mesada Adic.	126,15	925.456	1.039.533
TOTAL AÑO 2015			18.954.914

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	988.109	
141,70			
Meses			
Enero	127,78	988.109	1.095.751
Febrero	129,41	988.109	1.081.949
Marzo	130,63	988.109	1.071.844
Abril	131,28	988.109	1.066.537
Mayo	131,95	988.109	1.061.122
Junio	132,58	988.109	1.056.080
Mesada Adic.	132,58	988.109	1.056.080
Julio	133,27	988.109	1.050.612
Agosto	132,85	988.109	1.053.933
Septiembre	132,78	988.109	1.054.489
Octubre	132,70	988.109	1.055.125
Noviembre	132,85	988.109	1.053.933
Diciembre	132,85	988.109	1.053.933
Mesada Adic.	132,85	988.109	1.053.933
L AÑO 2016			17.865.321

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	1.044.925	
141,70			
Meses			
Enero	134,77	1.044.925	1.098.656
Febrero	136,12	1.044.925	1.087.760
Marzo	136,76	1.044.925	1.082.670
Abril	137,40	1.044.925	1.077.627
Mayo	137,71	1.044.925	1.075.201
Junio	137,87	1.044.925	1.073.953
Mesada Adic.	137,87	1.044.925	1.073.953
Julio	137,80	1.044.925	1.074.499
Agosto	137,99	1.044.925	1.073.019
Septiembre	138,05	1.044.925	1.072.553
Octubre	138,07	1.044.925	1.072.397
Noviembre	138,37	1.044.925	1.070.072
Diciembre	138,85	1.044.925	1.066.373
Mesada Adic.	138,85	1.044.925	1.066.373
TOTAL AÑO 2017			18.065.105

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	1.087.663	
141,70			
Meses			
Enero	139,72	1.087.663	1.103.076
Febrero	140,71	1.087.663	1.095.315
Marzo	141,05	1.087.663	1.092.675
Abril	141,70	1.087.663	1.087.663
Mayo	142,08	1.087.663	1.084.906
Junio	142,28	1.087.663	1.083.229
Mesada Adic.	142,28	1.087.663	1.083.229
Julio	142,10	1.087.663	1.084.601
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			8.714.694

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 209.527.084, 00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la Reliquidación de Mesada Pensional por Indexación de la Primera

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **AVELINA BARRIOS BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.229.018, el derecho a la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada, aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento de Bolívar para el mes de Marzo de 2018 la mesada pensional de la señora **AVELINA BARRIOS BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.229.018, la mesada pensional en la suma de (\$ 2.536.821,00) para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **AVELINA BARRIOS BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.229.018 la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 209.527.084, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.12.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 1712 de fecha (13) de Septiembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. GINA GRACE BALLESTAS GUARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 33.102.399 y portador de la T.P. 248.655 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **AVELINA BARRIOS BURGOS**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

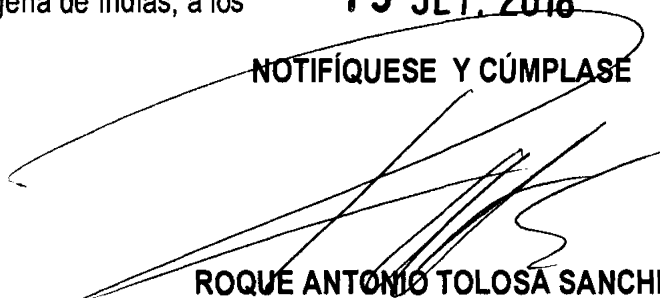
Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AVELINA BARRIOS BURGOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **AVELINA BARRIOS BURGOS** o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los **19 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017

Proyecto y elaboro: Juan S. frias